



Turtas, Raimondo (1990) *I Primi statuti dell'Università di Sassari.* In: Turtas, Raimondo; Rundine, Angelo; Tognotti, Eugenia *Università, studenti, maestri: contributi alla storia della cultura in Sardegna.* Sassari, Centro interdisciplinare per la storia dell'Università di Sassari. p. 11-41. (Collana di studi del Centro interdisciplinare per la storia dell'Università di Sassari, 2).

<http://eprints.uniss.it/7240/>



Pubblicazioni del Dipartimento di Storia  
dell'Università di Sassari

Collana di Studi del Centro interdisciplinare  
per la Storia dell'Università di Sassari

2.

R. TURTAS - A. RUNDINE - E. TOGNOTTI

Università Studenti Maestri.  
Contributi alla storia della cultura  
in Sardegna

**R. Turtas · A. Rundine · E. Tognotti**

# **Università Studenti Maestri**

*Contributi alla storia della cultura  
in Sardegna*

*Centro interdisciplinare  
per la storia dell'Università di Sassari*



© Dipartimento di Storia - Università di Sassari  
Piazza Conte di Moriana / (079) 270442 / 07100 Sassari (I)

I PRIMI STATUTI  
DELL'UNIVERSITÀ DI SASSARI

DI RAIMONDO TURTAS

Le non poche inesattezze in cui incorre Pasquale Tola nel descrivere il funzionamento dell'Università di Sassari durante il periodo spagnolo, in particolare l'affermazione che sul suo "reggimento interno" o sui "modi co' quali si conferivano i gradi accademici" erano rimaste soltanto "scarse memorie" fanno ritenere che egli – il primo che pubblicò un libro di "notizie storiche" sull'Ateneo turritano – non abbia avuto modo di conoscere il testo completo degli antichi statuti di questa istituzione, della quale fu anche professore e rettore<sup>1</sup>.

Non ebbero maggiore fortuna altri due storici dell'Università di Sassari, Luigi Siciliano Villanueva e, in tempi più vicini a noi, Antonio Era: su questo argomento nessuno dei due aggiunse qualcosa a quanto aveva già scritto il Tola. La novità arrivò con Miquel Batllori che, pur accettando anche lui in buona parte la ricostruzione di quest'ultimo, pubblicò due inediti dai quali appariva senz'ombra di dubbio che, fin dall'inizio, l'Università di Sassari era stata regolata da norme ben precise. Non solo; l'adozione di costituzioni universitarie nel collegio gesuitico di Sassari si era verificata già prima che esso fosse elevato al rango di Università<sup>2</sup>.

Il primo inedito è una lettera (Sassari, 31 agosto 1628) di Agostino Castagna preposito della provincia gesuitica di Sardegna al generale dell'ordine Muzio Vitelleschi; vi si rispondeva a una serie di quesiti posti

<sup>1</sup> P. TOLA, *Notizie storiche della Università degli Studi di Sassari*, Genova 1866, pp. 48-50.

<sup>2</sup> L. SICILIANO VILLANUEVA, *Cenni storici sulla R. Università di Sassari*, in "Annuario della R. Università di Sassari, a. acc. 1911-1912", Sassari 1912, pp. 55-60; A. ERA, *Per la storia della Università Turritana*, Sassari 1942, p. 29. Anche G. ZANETTI, *Profilo storico dell'Università di Sassari*, Milano 1982, che pubblica (p. 231-237) una traduzione settecentesca in italiano delle costituzioni del 5 novembre 1634 (cf. doc. n. 2, infra) – non si capisce proprio perché non abbia pubblicato il primitivo testo spagnolo di cui esiste copia autentica nello stesso mazzo da cui ha tratto la traduzione – non sembra accorgersi dell'importanza del doc. che viene qualificato riduttivamente come "Capitoli presentati dalla città di Sassari ai Padri Gesuiti": *Ibidem*, p. 231; questa impressione è confermata dal fatto che esso viene del tutto ignorato: cf. *Ibidem*, pp. 97-100. Sulle novità introdotte da M. BATLLORI, cf., dello stesso, *L'Università di Sassari e i collegi dei gesuiti in Sardegna. Saggio di storia istituzionale ed economica*, in "Studi di Sassatesi", I. Università (Università di Sassari, Società sassarese per le scienze giuridiche, s. III, a. acc. 1967-68), Milano 1969; i due inediti sono rispettivamente a pp. 91-94 e 102-108.

da quest'ultimo che, a sua volta, aveva ricevuto poco prima le accese proteste degli amministratori di Cagliari perché i gesuiti di Sassari – non contenti di aver ricevuto la facoltà di conferire gradi accademici in filosofia e teologia – spacciavano il loro collegio come fosse Università e, “ciò che è peggio – scrivevano da Cagliari – vi aggiung[eva]no il titolo di ‘Università primaria del regno’” e accettavano nel suo corpo accademico anche “doctores seglares” che vi insegnavano diritto civile, diritto canonico e medicina. Per spiegare come mai a Sassari erano successe queste cose, Castagna scriveva che

«lo que se a hecho acá [a Sassari] e esse particular de incorporar algunos graduados en dichas facultades se funda en la constitución 11<sup>3</sup> de la Universidad de Gandía, por cuyas constituciones, por orden de vuestra paternidad, se an de governar estos estudios en lo que es graduar y incorporar, como consta de una carta suya, su fecha en 8 de setiembre de 1618, al padre Pedro Fernandez provincial, en que vuestra paternidad aprueba los apuntamientos que se le embiaron acerca desto, y quedan en ese archivo. Ittem, por un capitulo de una de nuestro padre Claudio, de pía memoria, su fecha en 22 de diciembre 1601, para el padre Hernando Ponce provincial, que dice assi: “Paréceme que será bien escrivir al rector de Gandía que les emble copia de las leyes y instrucción que en aquel collegio guardan en el graduar los seglares y aquellas mesmas guarden ay etc”. Estas constituciones vinieron en tiempo del dicho padre Hernando Ponce y están en este collegio. Las palabras de la constitución citada son las siguientes: “Por nuestro padre general se a mandado que no se den en esta universidad grados en las facultades que aquí ho se leen. Después nuestro padre Claudio ordenó que los vassallos del señor duque, pidiéndolo su señoría, puedan ser admitidos y graduados, aunque no se lea la facultad”. Asta aquí la constitución»<sup>4</sup>.

La puntigliosa risposta di Castagna ci fornisce almeno quattro informazioni importanti. La prima è che fin dal 1601 il generale Claudio

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 92; il numero ivi indicato (II.) dev'essere corretto in “11”; tale è infatti il numero che corrisponde alla citata costituzione dell'Università di Gandia: cf. L. LUKÁCS, *Monumenta paedagogica Societatis Iesu penitus retractata multisque textibus aucta*, II, Roma 1974, p. 159; su questa Università, cf. *Ibidem*, I, Roma 1965, pp. 15-17 e C. M. AJO Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las universidades hispánicas*, II, Avila 1959, p. 100. Va infatti ricordato che le costituzioni citate dal provinciale Castagna non sono quelle del 1549-50, come suggerisce BATLLORI, *L'Università di Sassari*, p. 93, n. 151, ma quelle del 1565, con qualche leggera modifica introdotta da parte del generale Claudio Acquaviva: cf. *infra*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 92-93. In quest'ultima pagina è citato anche un comma della costituzione 12 dell'Università di Gandia; per il testo completo cf. LUKÁCS, *Monumenta paedagogica*, II, pp. 160-161. Naturalmente, il testo delle costituzioni è sempre quello del 1565, ciò che conferma quanto si è detto nell'ultima parte della nota 3.

Acquaviva era intenzionato a consentire – in forza dei privilegi concessi dai pontefici alla Compagnia – che nel collegio di Sassari si conferissero i gradi accademici in filosofia e teologia seguendo le norme in vigore presso l'Università di Gandia. Il fatto non sembra contestabile anche se non abbiamo la notizia esplicita che questa concessione sia stata veramente accordata o che vi siano stati effettivi conferimenti di gradi accademici; c'è anzi da pensare che se una simile autorizzazione venne concessa, essa sia stata ritirata di lì a poco: altrimenti non si capisce perché dieci anni dopo l'arcivescovo di Oristano Antonio Canopolo abbia chiesto allo stesso Acquaviva di concedere al rettore del collegio di Sassari proprio questa autorizzazione. Fortunatamente, questa volta siamo ben informati della sua concessione che si verificò l'anno seguente<sup>5</sup>.

La seconda è che, basandosi sulla modifica introdotta dal generale Acquaviva alla costituzione undecima di Gandia (per venire incontro a eventuali richieste di quel duca a favore dei suoi vassalli, il generale aveva previsto che si potessero conferire gradi accademici anche in facoltà non attivate nell'Università), i gesuiti di Sassari – con un ragionamento *a fortiori* – avevano aggregato al corpo accademico della loro Università anche i professori laici che almeno fin dal 1623 vi facevano corsi di diritto canonico, diritto civile e di medicina<sup>6</sup>. La terza è che nel settembre 1618 anche il generale Vitelleschi aveva dato il suo consenso perché a Sassari – il cui collegio nel 1617 era stato elevato da Filippo III a rango di Università di diritto regio pur con le sole facoltà di filosofia e teologia<sup>7</sup> – si continuassero ad osservare le costituzioni di Gandia. La quarta infine, è che nella stessa data Vitelleschi aveva approvato gli “apuntamientos que se le imbiaron acerca desto”: in altre parole, gli statuti di Gandia non furono applicati tali e quali a Sassari ma subirono vari adattamenti preparati in loco e poi inviati a Roma per essere approvati dal generale.

Anche l'altro inedito pubblicato da M. Batllori – una memoria dei gesuiti di Sassari al generale Gosvino Nickel del giugno 1660 – ci offre

<sup>5</sup> Sui problemi posti dal comma citato da Castagna della lettera di Acquaviva del 1601, cf. BATLLORI, *L'Università di Sassari*, pp. 11-12 e TURTAS, *La nascita dell'Università in Sardegna. La politica culturale dei sovrani spagnoli nella formazione degli Atenei di Sassari e di Cagliari (1543-1632)*, Sassari 1988, pp. 65-66; sulle richiese di Canopolo, cf. *Ibidem*, p. 70 e IDEM, *La Casa dell'Università. La politica edilizia della Compagnia di Gesù nei decenni di formazione dell'Ateneo sassarese (1562-1632)*, Sassari 1986, pp. 67-73 e 116-117, dove viene pubblicata la richiesta di Canopolo ad Acquaviva.

<sup>6</sup> Cf. R. TURTAS, *La nascita dell'università*, pp. 82-83, n. 73.

<sup>7</sup> Il diploma di Filippo III è pubblicato in TURTAS, *La nascita dell'università*, pp. 158-162.

sulle costituzioni dell'Università di Sassari notizie ben più precise di quelle date dal Tola; veniamo così a sapere che ne venne redatto un nuovo testo negli ultimi mesi del 1634 dopo un dibattito molto serrato che si svolse a più riprese (si parla di "muchas juntas") tra gli amministratori della città da una parte e i gesuiti dell'Università dall'altra<sup>8</sup>.

È ben noto che si deve soprattutto all'interessamento degli stessi amministratori se due anni prima si era riusciti ad ottenere da Filippo IV (18 ottobre 1632) il privilegio di ampliazione per la locale Università, in modo che vi si potessero costituire anche le facoltà di diritto civile, di diritto canonico e di medicina con potere di conferire i relativi gradi accademici<sup>9</sup>. Una volta che questo sospirato privilegio giunse finalmente a Sassari, gli amministratori civici ne profittarono per costringere i gesuiti – che fino allora avevano gestito l'Università come se rilevasse soltanto dalla loro giurisdizione – a un'intesa che riconoscesse anche alla città alcuni diritti<sup>10</sup>. Le trattative cui si è accennato sopra ebbero dunque come risultato, oltre la redazione di nuovi statuti, anche una serie di altri accordi che culminarono, nel pomeriggio del 4 gennaio 1635, nella solenne cerimonia di "incorporazione" svoltasi nei locali del nuovo collegio gesuitico che eran anche sede dell'ormai completa Università: con essa, oltre 60 dottori per lo più sassaresi vennero chiamati a far parte del corpo accademico. Dopo aver emesso il giuramento di fede, "rivestiti delle loro insegne universitarie", i nuovi "incorporati" uscirono "a due a due, prima i medici, poi i giuristi e i canonisti, ultimi i teologi e dopo di loro i nobili e magnifici consiglieri di detta città ... nella loro qualità di protettori della detta Università; lungo il corteo suonavano i timpani e le cornette ... fino a quando non si giunse nella chiesa della casa professa [attualmente dedicata a S. Caterina] dove entrarono e presero posto accompagnati dal suono dell'organo ...; si ordinò al segretario della città, che lo era anche dell'Università, di dare lettura degli statuti della stessa Università, ciò che venne subito eseguito; furono poi cantati alcuni mottetti e infine il solenne 'Te Deum"'; la giornata si concluse con un altro corteo che, con altrettanta solennità, "si recò alla Casa della città per rendere omaggio e ringraziare i detti nobili e magnifici consiglieri come

<sup>8</sup> Cf. BATLLORI, *L'Università di Sassari*, pp. 102-108; l'accenno alle "muchas juntas" sta a p. 104, n. 5.

<sup>9</sup> Sull'impegno profuso dagli amministratori sassaresi, cf. TURTAS, *La nascita dell'università*, pp. 81-94; a pp. 175-179 sta il testo del privilegio di Filippo IV.

<sup>10</sup> Cf. *Ibidem*, pp. 91-93.

rappresentanti di tutta la città, protettrice di detta Università; in segno di gradimento venne fatta suonare a distesa la campana di detta città e si diede il via allo sparo dei mortaretti<sup>11</sup>.

I documenti che seguono sono per la maggior parte ancora inediti<sup>12</sup> e consentono di conoscere meglio alcuni aspetti organizzativi dell'Università di Sassari durante i suoi primi anni di vita, anche se non va dimenticato che gli statuti approvati nel 1634 durarono quasi immutati fino alla rifondazione dell'Ateneo in età sabauda. Per ora, tuttavia, ci si limiterà alla loro edizione: uno studio più dettagliato – assieme a quello di altro materiale ugualmente inedito – troverà posto in un altro studio di più ampio respiro, ancora in fase di preparazione, sull'organizzazione dell'istruzione a Sassari durante i decenni formativi dell'Ateneo cittadino.

<sup>11</sup> Cf. ZANETTI, *Profilo storico*, pp. 241-242.

<sup>12</sup> Si è preferito fare una nuova edizione anche dei docc. 4 e 5.

## [Documenti]\*

## 1

*<post 1601 dicembre 22, Sassari – ante 1613 novembre 4, Sassari>*

Costituzioni dell'Università di Sassari, osservate fin dal principio nel Collegio massimo di San Giuseppe della Compagnia di Gesù della stessa città.

Copia autentica [B'] del 1764 novembre 10, Sassari, inserita con copie autentiche di altri documenti in un fascicolo settecentesco miscellaneo di mani diverse e solo parzialmente numerato, contenente "Titoli e documenti concernenti l'Università di Sassari", ARCHIVIO DI STATO DI TORINO (=ASTO), I, Sardegna, *Politico*, cat. 10, mazzo 4, n. 10. Le 5 cc. contenenti il doc. non sono numerate; sono state vergate dalla stessa mano del notaio Arimondo al quale si deve l'autenticazione che si trova alla fine del testo: "La presente copia de constituciones concuerda con otra semejante [B] que por orden del illustrissimo magistrado de refforma entregó a mi infrascritto secretario el padre rector de esta Universidad turritana en los 16 del mes de diciembre del año 1759, que queda cusida en el libro de las resoluciones de la misma Universidad y por orden de los nobles y magnificos conselleres de esta illustre ciudad de Sasser tengo extraido. Saçer y noviembre 10 de 1764. En (L+S) testimonio de verdad, Juan Antonio Arimondo notario y de la casa del Consejo de esta ciudad de Saçer secretario".

La datazione si basa sulla dipendenza — come è stato già detto e apparirà meglio nelle note al doc. — di queste costituzioni da quelle dell'Università gesuitica di Gandia. Ciò posto, il *terminus post quem* lo si trae da una lettera di A. Castagna, provinciale della Compagnia di Gesù in Sardegna, al generale dell'ordine M. Vitelleschi per informarlo di un'altra lettera del precedente generale C. Acquaviva all'allora provinciale di Sardegna Hernando Ponce del 22 dicembre 1601 con la quale gli si ordinava di scrivere al rettore dell'Università di Gandia per averne i regolamenti e le costituzioni al fine di adottarli nel collegio gesuitico di Sassari "en el graduar los seglares y aquellas mesmas guarden". La lettera prosegue con la notizia che "estas constituciones vinieron en tiempo del dicho padre Hernando Ponce y estan en este collegio". M. BATLLORI, *L'Università di Sassari*, pp. 92-93. Il *terminus ante quem*, invece, dipende dal fatto che quest'ultima espressione non specifica se ciò avvenne durante il primo provinciato del Ponce (1598-1601) o durante il secondo (13 giugno 1611-4 novembre 1613); in quest'ultima data venne nominato il suo successore: cf. ARCHIVUM HISTORICUM SOCIETATIS IESU (=ARSI), *Hist. Soc.* 62, 43r-v.

Cf. L. LUKÁCS, *Monumenta paedagogica*, II, p. 138-169 che riporta le costituzioni dell'Università di Gandia; M. BATLLORI, *L'Università di Sassari*, pp. 12 e 92-93; R. TURTAS, *La nascita dell'Università in Sardegna*, pp. 66 e 75.

\* Se si accettano quelli segnalati nell'apparato critico, gli unici interventi sui testi che vengono pubblicati si limitano all'uso moderno della punteggiatura e delle maiuscole e alla risoluzione delle abbreviazioni. È stato invece rispettato l'uso discontinuo degli accenti e della cediglia.

CONSTITUSSIONES(a) DE LA UNIVERSIDAD QUE HA TENIDO DESDE  
SUS PRINCIPIOS EL COLLEGIO MAXIMO DE SAN JOSEPH DE LA  
COMPAÑIA DE JESUS EN LA CIUDAD DE SASSER\*

Constituission prima del rector.

1. El rector del Collegio Maximo de San Joseph de la Compañia de Jesus en la ciudad de Saçer es rector de la Universidad erigida en el mismo Collegio: primero para graduar en philosophia y theologia por concession y privilegio de la magestad de don Felipe el tercero rey de España en el año 1617; y años despues, que fué el año 1632, la magestad de don Felipe el quarto assi mismo rey de España concedió al dicho rector del Collegio Maximo de San Joseph autoridad y privilegio para graduar en canones y leyes y medicina<sup>1</sup>.

2. Al dicho rector pertenesse regir dicha Universidad en todo lo conveniente a ella y assi lo deve hacer con mucha solicitud y cuidado superintendiendo sobre todos los cathedraticos, ministros y officiales, collegiales y estudiantes de ella<sup>2</sup>. Al mismo rector pertenesse, juntamente con los cathedraticos, consilarios y collegiales, en fuerza de los sobredichos privilegios hazer cualesquier constituciones y estatutos para el buen governo de la dicha Universidad, conforme lo pidiesen las circunstancias del tiempo. El numero de los collegiales que han de componer esta Universidad han de ser quarenta y todos graduados; y a más de estos seran del cuerpo de esta Universidad los que son actualmente o han sido cathedraticos en esta Universidad de facultades maiores<sup>3</sup>.

\*La dipendenza di queste costituzioni da quelle dell'Università di Gandia sarà indicata in due modi: se questa dipendenza è ancora chiaramente leggibile – talvolta interi articoli vengono riprodotti alla lettera –, le relative norme gandiensi verranno riportate integralmente in nota, in modo che possano essere raffrontate col testo sassarese; quando invece il dettato iberico fosse stato ampiamente rimaneggiato e fosse servito soltanto come ispirazione, ci si limiterà in tal caso ad un essenziale rimando lasciando al lettore l'onere del controllo.

<sup>1</sup> "Constitución primera del rector. El rector del collegio de S. Sebastian de la Compañia de Jesus en Gandia es rector de la universidad por la bulla apostólica de la erección de dicha universidad": L. LUKACS, *Monumenta paedagogica*, II, p. 138.

<sup>2</sup> "Al dicho rector pertenece regir la dicha universidad en todo lo concerniente a ella, y assi lo deve hacer con mucha solicitud y cuidado, superintendiendo sobre todos los lectores, estudiantes y ministros della": *Ibidem*, p. 138.

<sup>3</sup> "Al mismo pertenece, por la bulla apostólica, juntamente con los lectores, doctores, maestros y licenciados de la universidad que él para ello deputare, hazer cualesquier constituciones y estatutos para el buen regimiento y govierno de la dicha universidad": *Ibidem*, p. 138.

3. Al mismo rector pertenesse executar y mandar executar las constitucciones y disponer todo lo que para la conservacion y aumento y ben govierno de la Universidad le paressiere combeniente<sup>4</sup>.

4. Al mismo toca nombrar los cathedraticos de dicha Universidad y velar sobre de ellos para que cada uno cumpla con su obligacion<sup>5</sup>.

5. De la inspeccion del mismo rector es quando alguno pide ser graduado en su Universidad antes de admitirlo a los actos publicos satisfacerse de su virtud, letras, habilidad y de lo que huviere estudiado y si le paressiere indigno o insuficiente despedirlo y admitir los suficientes y dignos<sup>6</sup>. //

6. El mismo rector por si mismo ha de dar todos los grados y en caso de impedimento podrá incomendarlo u sustituir a otro<sup>7</sup>.

7. Ninguno sin aprobacion de dicho rector podrá tener funcion alguna literaria en esta Universidad<sup>8</sup>.

8. El rector de esta Universidad tiene voto en los grados aunque non examine.

9. En las cosas graves y de momento no hara cosa alguna dicho rector sin consulta de los consiliarios de la Universidad y deverá executarse lo que resolvieren los más y en caso de votos iguales podra el rector executar lo que él jusgare y aquello a que el dicho rector arrimare<sup>9</sup>.

### Constitucion segunda de los cathedraticos y lettores

1. Hay en esta Universidad dos cathedraticos de theologia escolastica, otro de sagrada escritura, otro de theologia moral, otro de sagrados canones, otro de philosophia, y todos los sobredichos suelen ser religiosos de la Compania de

<sup>4</sup> "Del mismo es executar y mandar executar las constituciones y mandar todo lo que para la conservación y aumento y buen govierno de la universidad le pareciere conveniente": *Ibidem*, p. 138.

<sup>5</sup> "Al mismo toca poner y mudar los lectores en la presente universidad y mirar como cada uno lee": *Ibidem*, p. 138.

<sup>6</sup> "Del mismo es, quando alguno pide ser graduado en la presente universidad, antes de admitirlo a los actos publicos, satishazerse de su virtud, letras y habilidad y de los cursos que ha oydo, y, si le pareciere yndigno o ynsufficiente, despedirlo y admitir a los suficientes": *Ibidem*, p. 138.

<sup>7</sup> "El mismo rector, por si mismo o por otro, ha de dar los grados": *Ibidem*, p. 139.

<sup>8</sup> "Ninguno, sin licencia del rector, terná conclusiones generales en la presente universidad, ni recitará publice oración alguna": *Ibidem*, p. 139.

<sup>9</sup> "En las cosas graves y de momento o difficultad no ordenará ni hará cosa alguna sin consulta de los maestros y lectores de la universidad; los quales deve tener por consultores en tales casos": *Ibidem*, p. 139.

Jesus, mombrados del padre provincial de esta provincia. Hay tambien dos cathedraticos de leyes y jurisprudencia, otro de instituta civil, y otro de medicina y estos quatro son seculares y los elija y nombre el dicho rector de los incorporados y de los mas benemeritos collegiales en sus respective facultades de la misma Universidad<sup>10</sup>.

2. Los cathedraticos y lettore, eo ipso que lo son en esta Universidad, quedan incorporados y collegiales<sup>11</sup>.

3. Los lettore y cathedraticos de theologia devén cada año leer la materia theologica que les fuere assignada y en quanto se pudiere sigan y se conformen con la doctrina del Angelico dottor Santo Thomas de Aquino, leyendo con methodo scolastico, claridad y santa doctrina todas las dificultades y conclusiones y opiniones más famosas que acostumbran los theologos escolasticos explanar y agitar, trahiendo lo cierto por cierto, y lo opinable por opinable, sin censura de las opiniones contrarias<sup>12</sup>.

4. Cada mes deverá haver un acto de conclusiones publicas a lo menos y en espacio de ocho años cada maestro de theologia deverá exponer, dictar y explicar a sus estudiantes y discípulos las tres partes de Santo Thomas.

### Constitussion 3 del maestro de artes y philosophia.

1. El curso de artes y philosophia lo ha de leer y terminar el que fuere cathedratico en el espacio de tres años, y en este termino ditará y explicará la logica, fisica y metafisica, en quanto se pudiere conforme // a la mente de Aristoteles, exceptuado aquello en que dicho Aristoteles se opone a nuestra santa fee<sup>13</sup>.

2. Tendrá sus conclusiones publicas seis u ochos vases al año, tanto este letor de filosofia, como los sobredichos de theologia escolastica; acudirán todos los días mañana y tarde a sus escuelas y lerán sus lessiones por espacio de hora y media a la mañana y hora media a la tarde.

<sup>10</sup> Cf. n. 11: *Ibidem*, p. 139.

<sup>11</sup> "Los lectores que deputare el rector para leer en la presente universidad, en leer sean tenidos por encorporados en la dicha universidad": *Ibidem*, p. 140.

<sup>12</sup> "Haviéndose de leer, en la presente universidad, theologia, léase santo Thomás, y prescriviendo el modo de leer, sea con exactión avivando las razones y no truncándolas; y, si buenamente se pudiere, qualifiquen las conclusiones o declarén en que grado de certitud están, si son de fide ut formaliter revelatae in sacra scriptura vel ut evidenter deductae ex formaliter revelatis, vel ut determinatae a concilio aliquo vel a summo pontifice vel si sunt opinabiles, y disputarán las opiniones más famosas": *Ibidem*, p. 140.

<sup>13</sup> Cf. nn. 20-22: *Ibidem*, p. 141.

**Constitution 4 de los cathedralicos de sagrada escritura,  
theologia moral y sagrados canones.**

1. El cathedralico de sagrada escritura deverá de exponer y declarar en sus lecciones algun libro o parte de la sagrada escritura conforme a la mente e intelligencia de los sagrados consilios y santos padres y ditará su lección cada dia por parte de mañana por espacio de una hora.
2. El cathedralico de theologia moral cada año tratará y ditará a sus estudiantes un tratado de lo más utiloso de la theologia moral y ditará su lección cadadia por parte de tarde por espacio de una hora.
3. El cathedralico de sagrados canones ditará y explicará a sus estudiantes la instituta canonica gastando en esto cadadia por parte de tarde una hora.

**Constitution 5 de los cathedralicos juristas de instituta civil y medicina.**

1. Deverán todos estos cadadia de esquila venir con sus estudiantes a la Universidad por parte de tarde para explicar sus lecciones de forma tal que cada uno de ellos cada año lea, explique y concluya un tratado o libro de sus respective facultades y quando faltan a sus lecciones sean multados en sus salarios conforme los días que faltaren.
2. Se desea que cada uno de estos cathedralicos cada año tenga su funcion litteraria y conclusiones publicas en aquella materia u tratado que cada uno explicare o dittare a sus estudiantes y el padre rector de la Universidad cuidará y los obligará a ello.

**Constitution 6.**

1. Todos los sobredichos letores y cathedralicos empesserán su año literario dia despues de los finados en el qual dia recitará el maestro de // retorica una oración latina a la que deverán assitir todos los colegiales de esta Universidad con sus insignias.
2. Los cathedralicos de sagrada escritura, de theologia moral, de sagrados canones, de leyes y medicina vacarán y concluirán su año litterario la vigilia de San Juan Bautista y los letores y cathedralicos de theologia escolastica y filosofia vacarán y concluirán su lettura y año escolastico el dia 30 de julio.

**Constitution 7 de lo que deve guardarse en las funciones de esta Universidad.**

1. En todos los actos de Universidad deve presidir el padre rector del Collegio maximo de San Joseph que lo es tambien de esta Universidad, sentado

en su silla, teniendo mesilla delante con tapette y campanilla a la mano derecha del testero de la Iglesia u aula en que se confieren los grados.

2. A la mano ezquierda se pondrá otra mesa con tapette y dos sillitas que sirvirán para el cathedratico que promueve y para él que se gradua.

3. El grado lo conferirá el padre rector al que tuviere los vottos y la aprobassion para ello; y para esto el graduando se arrodillará delante la mesa que ocupa el dicho padre rector, el que hará hacer primero al graduando la protestassion de la fee y el devido y acostumbrado juramento en esta Universidad y terminado lo sobredicho el graduado hirá a tomar la laurea e insignias del cathedradico que le huviere presidido y con essas insignias subirá el graduado al pulpito con un libro de la facultad en que está graduado y luego bajará y ocupará la silla que antes ocupava, de donde recitará una breve orassion u prolusion en que dé las gracias y esta conluida se levantará e hirá a abrassar a todos los collegiales empessando del padre rector y del cathedratico que le presidió.

4. Todos los años havrá claustro o junta de Universidad y será el dia de la gloriosa martir Santa Catherina y dia antes serán avisados por el bedel de la Universidad para que a su ora se encuentren en el sobredicho dia en la aula del Collegio maximo de San Joseph y Universidad para haser la extraçion de los empleos y officios que cadauno sorteará para aquel año.

5. Los empleos que deverán sortearse cada año en el sobredicho dia // son los siguientes: seis conciliarios theologos, seis examinadores theologos, seis examinadores juristas, tres consiliarios juristas, uno examinador artista, un consiliario artista, un depositario, un maestro de ceremonias<sup>14</sup>.

6. Todos los collegiales deberán de assistir a todas las funciones de Universidad con sus insignias respective y deberán sentarse en el circulo donde se tuviere la funcion de la Universidad, cada uno en su classe y en cada de sus classes por orden de antiguedad de incorporassion en dicha Universidad. El collegio de theologos deve preçeder a los otros collegios; el segundo posto devén de tomarlo el collegio de los juristas; y el tercero deve de ocuparlo el collegio de médicos y artistas, y non se permitirá en el sobredicho circulo tome assiento (b) él que no fuere collegial. El collegial que no viniere con la insignia propria de su grado perderá, en el grado en que viniere sin ella, propina y guantes.

7. Las insignias que usarán los collegiales de esta Universidad son las siguientes: la borla o beca de los doctores en theologia sea de seda blanca; la beca de puros canonistas sea de seda verde; la de doctores de leyes de seda colorada; la de doctores en medizina sea de seda naranjada o amarilla; la de puros artistas de seda azul. Los collegiales de esta Universidad jesuitas no devén de llevar borla alguna o insignia como no las llevan en las otras Universidades por haver la Compañía de Jesus cedido esta insignia y lustre.

<sup>14</sup> Cf. n. 125, per ciò che riguarda gli esaminatori: *Ibidem*, p. 160.

8. Quando se ha de haver algun grado se ha de haser de la forma siguiente. Primero: viniendo alguno al padre rettor de la Universidad pidiendo ser graduado en su Universidad, antes que sea admitido para el grado deverá constarle al dicho rettor que haya estudiado y cursado en la misma Universidad por el tiempo que luego se expressará. Si pidiere el grado en theologia deverá haver cursado por espacio de quatro años; si de leyes y canones por espacio de 3 años; y si de medisina y artes assi mismo por espacio de tre años; y quando viniessen para graduarse en esta Universidad alguno que huviesse estudiado en otra Universidad no deverá ser admitido // al grado que pidiere sino viniere con certificado de algun cathedratico de esta Universidad con quien huviere estudiado y cursado los años arriba expressados<sup>15</sup>.

9. Segundo: cerciorado el padre rettor de la Universidad de haver estudiado y cursado los años arriba expressados y de ser bien morigerado él que pretende ser graduado le hará hazer el deposito del dinero que sirvirá para el sello, privilegio, propinas y guantes de los collegiales. Despues despachará siete villetes a los examinadores de aquel año y a otro de los collegiales a quienes encargará el dicho rettor que le tomen la tentativa y lo examinen en la facultad que pide ser graduado y despues de tenerlo examinado le respondan in scriptis si meresse o no ser expuesto al examen pubblico. Los villetes que despachará a los examinadores hirán firmados del padre rettor y sellados con su sello y assi mismo devén de dar sus respuestas firmadas y selladas los sobredichos examinadores.

10. Tercero; teniendo el padre rettor de la Universidad las respuestas in scriptis de los que huvieren tomado al graduado la tentativa y vediendo que los más de los examinadores han juzgado que es apto para ser expuesto al examen pubblico dará orden para que el cathedratico que le ha de promover saque las conclusiones que se han de defender por el graduando que han de ser a lo menos seis.

11. Quarto: se han de tener conclusiones publicas de aquella facultad en que quiere graduarse y las conclusiones las aprobará y se subscribirá el padre rettor y quando fuese menester las hará el dicho padre rettor aprovar de alguno de los cathedraticos de la misma Universidad y los que argumentarán en estas conclusiones serán 3 examinadores de los que huviesen sorteados en aquel año; y cada de ellos ocupará media hora con su argumento; concluidas estas conclusiones, inmediatamente se sortearán tres puntos o tres textos de aquella facultad en que se tiene el grado, los que se entregarán al graduando y a los tres examinadores que le argumentaran para que el graduando los explique y explique y hecha la explanassion y explicassion, el dia siguiente le argumenten e impugnen lo que huviere respuesta los tres examinadores dichos<sup>16</sup>. //

<sup>15</sup> Cf. nn. 115, 117-119: *Ibidem*, pp. 159-160.

<sup>16</sup> Cf. n. 121: *Ibidem*, p. 160.

12. A las 24 horas que se huviesen sorteado los sobredichos tres puntos, los recitará el graduando e inmediatamente los tres examinadores por su orden hirán impugnando cada uno por espacio de media hora la resolucion e intelligencia que el graduando huviere dado a los puntos expuestos. Concluida esta explanassion e impugnassion de puntos, el secretario de la Universidad hirá a recojer los vottos de los examinadores de aprobo o reprobo y recogidos que esten y regonossidos del padre rector de la Universidad y de su secretario y encontrando estos que de los siette examinadores que han vottado tiene a lo menos quatro aprobos, será él que assí los tuviese admitido al grado que pide; y si no tuviese a lo menos estos quattro vottos será excluido y no se le dará el grado. En toda esta funcion no devén de assistir sino los collegiales y secretario y bedeles de la Universidad. Concluido lo sobredicho, en ese mismo dia o en otro siguiente si fuese admitido al grado, se hará la funcion sobredicha y se repartirán las propinas y guantes a los collegiales que tienen derecho de tenerlas si se hallen presentes a las sobredichas conclusiones y a la recitassion y explanassiones de los puntos y quando no asistan a ambas funciones pierden propinas y guantes sin que valga pretexto o escusa alguna para darselos. Para el tiempo en que se confiere el grado y le ponen las insignias y acción de gracias conforme arriba se ha dicho podrán ser admitidos en la aula otras personas a más de los collegiales<sup>17</sup>.

13. Los examinadores que sorteasen, sino exercieren su officio quando les toca, perderán la suerte de aquel año y el padre rector de la Universidad substituirá otro u otros de los collegiales que suplan la falta. En el caso empero que por enfermedad actual alguno no pudiese argumentar por essa vez substituirá el padre rector a alguno sin que el enfermo pierda la suerte de ese año.

14. El secretario de la Universidad de quien es empleo alargar los privilegios que se despachan a los graduados y el atuar, certificar y hazer fe a todos los actos que en la Universidad se hazen, tendrá su lugar en las funciones de la Universidad junto a la mesa que tiene delante el rector de la dicha Universidad y se sentará en una silla sin brassos. //

15. Deverá tambien tener la Universidad maestro de ceremonias que tendrá el cuidado que cada uno de los collegiales tome el assiento que le toca; como es el impedir el que tome assiento entre los collegiales quien non fuere colegial. Este officio de maestro de ceremonias deve sacarse por suerte cada año; y un año se ha de sortear del collegio de los theologos, de otro año del collegio de los juristas y el otro año del collegio de los medicos y artistas; y assí mismo se hirá variando in perpetuum.

16. Tendrá tambien la Universidad un bedel secular elegido del rector de la Universidad y de este será empleo el convocar los collegiales para las funciones de la Universidad para combidat en las conclusiones y funciones de la Universidad a los que argumentan; para acompañar al graduando en las funciones del

<sup>17</sup> Cf. nn. 121 e 132: *Ibidem*, pp. 160-161.

grado y para llevar y recojer los villetes de la tentativa que despacha el rector de la Universidad quando alguno se ha de graduar<sup>18</sup>.

17. Haura tambien otro bedel y será un hermano theologo jesuita del Collegio maximo de San Joseph y de este será empleo el escribir los villetes para las tentativas segun la orden que le diere el padre rector de la Universidad y el repartir las propinas y guantes a los collegiales conforme al officio y empleo que estos tuvieren en la Universidad y para esto tendrá cada año su lista en que estén escriptos todos los collegiales, los cathedralicos de la Universidad y de los que devén tener propina por sus empleos. Tambien el sacristano u portero del Collegio maximo de San Joseph ha de aparejar la aula o la iglesia en la devida forma en todos los dias que hay funcion de Universidad.

18. Tendrá tambien la Universidad un depositario que saldrá todos los años por suerte y servirá a recojer las multas, que se hisieren a los cathedralicos que no acudieren a sus lessiones, de propinas y guantes que sobraren y todo se depositará en una arca de dos llaves, una de las quales tendrá el padre rector de la Universidad y otra el mismo depositario; y el dinero que assí se depositara servirá para beneficio de la Universidad y concluido su año dará cuentas de lo // que huviere recibido y gastado al padre rector de la Universidad y al depositario que se sucediere, presente el secretario de la Universidad que actuara recibo y gasto y se suscritirá.

19. A más de las sobredichas facultades que se enseñan en esta Universidad hay tambien maestro de retorica, otro de humanidad y dos maestros que enseñan la gramatica y estos quattro maestros son y han sido siempre religiosos jesuitas y estas escuelas govierna el padre rector con sus prefetos del modo y manera que la Compañía govierna en otras partes sus escuelas.

a) Contitussiones, *in B'*; b) assiente, *in B'*.

<sup>18</sup> Cf. nn. 158-161: *Ibidem*, p. 167.

1634 novembre 5, Sassari

La città di Sassari rappresentata dai suoi giurati e l'Università della stessa città rappresentata dal suo rettore stabiliscono di comune accordo le costituzioni di quest'ultima. Contestualmente, il rettore nomina protettori dell'Università l'arcivescovo e i giurati cittadini, mentre questi ultimi gli consegnano il diploma reale di ampliamento della medesima Università che essi avevano ottenuto da Filippo IV in data 18 ottobre 1632.

Copia autentica [B] del 1736 giugno 28, Sassari, inserita insieme a copie autentiche di altri docc. in un fascicolo settecentesco miscellaneo di mani diverse contentente "Varie carte concernenti le differenze tra i gesuiti del Collegio di S. Giuseppe in Sassari e quella città a cagione della sopraintendenza dalla medesima città pretesa sopra quella Università coi documenti hinc inde prodotti e pareri relativi", ASTO, I, *Sardegna, Politico*, cat. 10, mazzo 3, n. 7, 13r-17r. In calce all'originale, ora perduto, ma che si conservava "in libro maiori privilegiorum" dell'archivio cittadino si trovava una nota che ci viene trasmessa da questa copia (16v): "De este original se ha dado traslado al padre rector Simon Sotgio del Collegio de San Joseph da esta ciudad, hoy a los 27 de agosto 1678. Angel Martines Puliga secretario". La copia qui edita è vergata da mano sconosciuta, mentre l'autenticazione (16v-17r) è del notaio Antonio Bartolomei: "Si(L+S)gnum. Huiusmodi copia instrumenti statutorum ac decretorum et cetera sumpta fuit a suo originali reperto in libro maiori privilegiorum reperto in archivio domus consilii civitatis Saceris et cum eodem veridice comprobata. In testimonium veritatis Antonius Bartolomei publicus notarius atque secretarius // ipsiusmet domus hic se subscrispit, clausit et subsignavit de ordine et mandato multum spectabilis domini gubernatoris et refformatoris Capitis Sasseris et Logudorii, sub die vigesima octava mensis junii anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo sexto, Sasseris. Constat de supraposito in pagina quarta ad calcem ubi legitur 'y diferencia' et in ultima pagina consta <t> de alio supraposito ad calcem ubi legitur 'y constitussiones' et in reliquo aliquibus acomodatis parvi momenti; et in fidem et cetera".

Cf. G. ZANETTI, *Profilo storico*, pp. 94-100 e 231-237 dove di questo doc. si trascrive una traduzione italiana settecentesca che però si limita a riportare le "conditioni pretese dalla città" e i "capitoli admessi da' padri" gesuiti dell'Università; P. TOLA, *Notizie storiche*, pp. 48-54; L. SICILIANO VILLANUEVA, *Cenni storici*, pp. 55-57; M. BATLLORI, *L'Università di Sassari*, pp. 23-26.

Cf. doc. n. 1, *supra*.

Die quinto mensis novembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo quarto, Saceri.

In Dei nomine amen. Sepan todos los que el presente instrumento veyeren, leyeren y oyeren como haviendose juntado y congregado en el oratorio de Nuestra Señora de la Natividad, Congregacion de cavalleros, constructo en la casa professa de la Compañia de Jesus de esta illustre ciudad de Sacer los nobiles y magnificos conselleres de dicha ciudad, el nobil doctor don Gavino Liperi Paliacho jurado en cabo, ausente por legitimo impedimento, Antonio Deliperi Garzia jurado terzero, Luis Piana jurado quarto, los nobiles doctores el doctor Juan Angel Vico y Luna, don Francisco Martínes Pilo, don Antonio Manca y Figo y don Pedro Pilo electos de la misma ciudad, y la Universidad con su rector el padre Juan Andres Manconi rector del Collegio de la prefata ciudad y de la dicha Universidad, con assitencia y presencia del illustrissimo y reverendissimo señor don Andres Manca y Zonza obispo de Ampurias y Civita, del mui reverendo padre Gonzalo de Peralta provincial de dicha Compañia de Jesus en este reyno de Cerdeña, del padre Salvador Pisquedda preposito de la misma casa professa, del padre Antonio Angel de Basteliga, del padre Angel Zonza, del padre Andrea Araolla, del padre Joseph Seque, del padre Francisco de Logo, todos de la dicha Compañia a fin y efecto de dar assiento y poner en total execucion unos capitulos, ordenaciones, decretos y estatutos que en los treinta del mes de octubre mas cerca passado de este año, en razon de la fundacion de dicha Universidad han sido puestos, en conformidad de los quales y del resuelto y determinado por todos unanimes et nemine penitus discrepante y a tal la dicha Universidad tenga su principio y se passe adelante en ella, se dará y entregará aora de presente el privilegio real de la ampliacion y extencion de dicha Universidad concedido por el rey // nuestro señor don Phelipe quarto que Dios guarde, de la data en Madrid de los 18 del mes de octubre del año mil seiscientos treinta y dos que empieza: "In Dei nomine. Noverint universi quod nos Philipus Dei gratia rex Castellae, Aragonum et cetera", y acaba "qui praedicta laudamus, concedimus et firmamus. Yo el rey" con su decreto y sello real impresso en cera roja dentro de una caxuela redonda de hoja de lata pendiente con dos listones de seda naranjada y colorada, escrito en tres hojas y media de pergamin, los quales capitulos y privilegio han sido por mi notario y secretario infrascripto leidos y publicados en presencia de todos los susodichos y de los testigos bajo escritos y aquellos loados y aprobados de primo ad ultimum, el qual privilegio se entregua por mi dicho notario y secretario de orden de los dichos nobiles y magnificos conselleres y electos aora de presente en su presencia y de los dichos testigos al dicho padre Juan Andres Manconi rector de dicho Collegio como a rector de la dicha Universidad para que lo guarde y tenga conservado por el venidero en el lugar que mejor le pareciere; del qual privilegio se tomará copia autentica para guardarla y conservarla en el archivo de esta dicha illustre ciudad; y dichos capitulos, decretos y estatutos son los siguientes.

Al istante que su paternidad se fué de esta casa de esta Universidad junté los electos para el efecto que tratamos y quedan muy gustosos de que la Compañia tenga el governo de la Universidad pero han añadido a esto las condiciones que

vuestra paternidad entenderá en este papel que quedará servido comunicarlas y dar respuesta a ellas que parecen faciles de admitir y ajustar.

La ciudad de Sacer se contenta de entregar el privilegio a los padres de la Compañía y juntar todas las facultates en uno dandole a la Compañía el governo de ellas con sobreintendencia de los jurados que al presente son y por tiempo seran con las condiciones siguientes:

1] La primera, que la ciudad haya de preceder a todos en los actos // que se hizieren assi en el assiento como en las cortesias mientras no se hallasse presente la persona real o su teniente, governador, veguer y arzobispo turritano; y si dicho arzobispo viniesse al acto acompañado de sus capitulares en forma de cabildo, que no ha de haver dos cortesias separadas y que se entienda que el cabildo recibió la suya antes de los jurados que no es justo ni se le ha de permitir porque tan solamente permitirá la ciudad que primero sea saludado su prelado y despues ella.

2] La segunda, que los capitulares no han de ser incorporados en la Universidad como tales y como quien representa un cuerpo místico del cabildo, sino que han de ser incorporados como a doctores particulares de la Universidad y el assiento ha de tener conforme la antiguedad de sus privilegios.

3] La tercera, que quiere saber la ciudad en que estado está la hacienda de Vico porque de lo que cobrare se puedan instituir las cathedras y dalles a los cathedraticos que dicha ciudad nombrare el salario que por aora bastare; que quando no se halle redritos de ella, entonces la ciudad procurará suplir lo que faltare y en el inter pagará los acostumbrados.

4] La quarta, que el grado de ambos derechos y medicina los hayan de conferir y dar los de las mismas facultades, nombrados por los graduandos, como sean cathedraticos.

5] La quinta, que la ciudad nombrará los cathedraticos que ella pagará de qualquier facultad que sea.

6] La sexta, que las constituciones que se havrán de guardar en la Universidad se hayan de hacer con acuerdo y voto decisivo de los jurados y electos que son y serán.

7] La septima, que el secretario de la ciudad, que es y por tiempo fuere, haya de recibir los actos y despachar los privilegios segun hasta aora se ha guardado.

Acion primera a 30 de octubre 1634.

Haviendose juntado la Universidad con su rector y assistencia del ilustrissimo señor obispo de Ampurias y señor conseller en cabo de esta mui illustre ciudad, hizo con parecer unanime y conforme de todos los deputados de ella los siguientes decretos y estatutos: //

[1] Primo, que haya y se nombren protectores de la Universidad y assi con efecto nombro y decreto que sea el illustrissimo señor arzobispo de Sacer que al presente es y por tiempo será, junto con los magnificos conselleres de esta ciudad que son y serán en adelante. El qual nombramiento haze a efecto solo para tenerlos por tales en todo lo que fuere para amparo y defensa suya y augmento y para valerse de ellos en las ocurrencias que huviere menester, sin darles empero por esto jurisdicion alguna particular sino solo la preheminencia de protectores y honrarse de ellos.

[2] Segundo, que los doctores incorporados en la Universidad en adelante, sin atender a su precedencia y dignidad, se junten conforme a la antiguedad de cada uno en su grado y privilegio; las facultades precedan con orden de todas las Universidades, primo los theologos, despues canonistas y legistas, medicos, maestros en artes<sup>1</sup>.

[3] Tercero, los grados todos los conferirá el rector de la Universidad, la laurea pero e insignias las dará el maestro o cathedralico de qualquier facultad a elecion y gusto del laureando<sup>2</sup>.

[4] Quarto, se eligan doce conciliarios, de los quales haya seis theologos, tres juristas, dos medicos y un artista. El officio sea annual. La primera vez los elijan los señores proctetores con assistencia del rector; despues los otros años adelante los conciliarios del año precedente elijan assi mismo con assistencia del rector otros tantos sucessores suyos ad plura sufragia secreta. Los conciliarios por el menos vaquen un año y no puedan ser confirmados sucessivamente el siguiente. El mismo dia se (a) elijan los examinadores en la misma forma sobredicha; el dia señalado sea para estas elecciones cada año el de Santa Catharina virgen y martir. Pueda la Universidad resolver qualquiera cosa que trate con assistencia a lo menos de seis con voto decisivo o de mayor parte y en caso de igualdad de partes y diferencia (b) preceda aquella a la qual el rector se inclinare<sup>3</sup>.

[5] Quinto, para las acciones publicas de la Universidad se llamaran y combidaran siempre todos los doctores incorporados de todas // las facultades para que se hagan con luzimiento y ostentacion y en los grados se daran guantes a todos los que assistieren, pero propina se dará solamente a los conciliarios, cathedralicos y a los promotores y estos podrá escogerlos y llamarlos el laureando a su voluntad y en el numero que quisiere, como sean de los incorporados<sup>4</sup>.

[6] Sexto, qualquiera que huviere de ser graduado en la Universidad, antes que sea admitido a examen esté obligado hazer primero deposito de la cantidad

<sup>1</sup> Cf. doc. 1, *const. 7*, n. 6.

<sup>2</sup> Cf. doc. 1, *const. 1*, n. 3 e *const. 7*, nn. 3, 5.

<sup>3</sup> Cf. doc. 1, *const. 1*, nn. 2, 9.

<sup>4</sup> Cf. doc. 1, *const. 7*, n. 16.

que huviere de gastar en su grado; esta, quanta haya de ser, la albitraran y tassaran el rector y los conciliarios conforme a la qualidad y facultad del laureando<sup>5</sup>.

[7] Septimo, y demas de esto depositará la cantidad de sinquenta reales para gasto de la Universidad.

[8] Octavo, haya para esto arca de deposito y esta tenga dos llaves de las quales una terná en su poder el rector y otra el depositario; el officio de este será annual y se eligirá por voto del rector y conciliarios en la mesma forma que se ha dicho arriba del nombramiento de los conciliarios<sup>6</sup>.

[9] Nono, en las insignias y colores de ellas se guarde la constitucion de las Universidades, a saber la borla de maestro de artes sea de seda azul, la de medicos sea de seda naranjada, la de doctores de leyes de seda colorada, la de doctores en theologia de seda blanca. La propina no exceda más de quatro reales<sup>7</sup>.

[10] Decimo, ningun doctor de qualquiera facultad que sea pueda llevar cathedra en la Universidad ni ninguno de los señores que las dotan le pueda nombrar para ello sin que primero haya sido encorporado<sup>8</sup>.

[11] Undecimo, procure la Universidad quanto le fuere possibile se guarde y execute lo decretado en capitulo de cortes que ningun doctor de los graduados en la Universidad o en otra de las de fuera exerza el abogar en los tribunales de esta ciudad sin que primero haya por espacio de dos años leydo en esta Universidad cathedra de instituta sin salario y este capitulo se entienda juntamente de los medicos, y si fueren dos juntos los graduados aqui rezien // llegados de otra Universidad puede el uno abogar o exercer la de medico mientras no quede por él el leer con obligacion que acabando su tiempo el que ocupa la cathedra hayan de suceder ellos por su orden.

[12] El primer dia de renovacion de escuelas sea en adelante el dia de San Carlos y se cerraran las escuelas y se vacará quanto a las facultades superiores el ultimo dia de agosto<sup>9</sup>.

[13] Ninguna de las cathedras se pueda dar por oposicion, sino por elecion y nombramiento dél que tuviere el derecho de nombrar, por gravissimos inconvenientes que de hacer lo contrario se seguirian<sup>10</sup>.

[14] En caso de vacante de alguna cathedra y nombramiento de sucessor que haga la ciudad o otro de los que dotan de ellas, si el nombrado no tuviere los requisitos necessarios deva el rector y conciliarios representarlo y procurar

<sup>5</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 9.

<sup>6</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 18.

<sup>7</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 7.

<sup>8</sup> Cf. doc. 1, *const.* 2, n. 2.

<sup>9</sup> Cf. doc. 1, *const.* 6, nn. , 1-2.

<sup>10</sup> Cf. doc. 1, *const.* 1, n. 4 e *const.* 2, n. 1.

quanto fuere possible se nombre otro y quanto esto no fuesse con notabilidad se passe por el nombrado, pues es conforme al derecho de quien le nombra y con sentimiento de la misma Universidad que se asegura será esto en caso rarissimo o ninguno.

[15] Las cathedras sean perpetuas hasta ocasion de justo impedimento de quien las tuviere y quando por ocupacion y causa justa como es de enfermedad huviessen de vacar y hacer ausencia de más de treinta dias tengan obligacion los cathedraticos de sustituir otro en su lugar y no sustituendo, aunque detenidos en alguna ocupacion iusta o officio fuera de la Universidad, pierda su salario por rata y conforme al tiempo de la ausencia y lo mismo sea siempre que por su culpa dejaren de leer espacio mas largo de treinta dias; quando sea por enfermedad ha de ser segun parecer de medicos temporanea y no passe quarenta dias y passados tenga obligacion de sustituir otro y no haziendolo que de lo que combeniere se haga a parecer del claustro.

[16] De los de la Compañia tengan solo lugar y assiento en acciones publicas de Universidad y grados los que en la nuestra han leydo o actualmente leen facultades superiores de philosophia, theologia o otra de las que pueden leer, lo qual no se entienda respecto del mui reverendo padre provincial de la misma Compañia; y con los otros // que han leydo en otras Universidades y se hallan a acciones de la nuestra consultará el maestro de zeremonias con el rector y conciliarios la cortesia que se huviere de hacer.

[17] Haya para esto y otras acciones de la Universidad maestro de zeremonias que haga su officio con cuidado y despejo y lleve su propina o salario que se determinate<sup>11</sup>.

[18] Assi mesmo haya bedel que sepa y haga las cosas de su officio con cuidado y diligencia, especialmente el avisar el claustro, disponer la pieza y todo lo demas necesario en dias de grados y otras acciones literarias y lleve assi mesmo su propina o salario que se le señalare<sup>12</sup>.

[19] Haya tambien massero que en las acciones de grado y otras del causto le preceda, haya de llevar insignia y vestido particular de la Universidad y su salario.

[20] El secretario de la Universidad será siempre el de la casa de la ciudad por particular concreto que de ello hay al qual tocará obtorgar los privilegios de grados, recibir los autos e instrumentos y actuar los estatutos y demás ordinaciones de la Universidad y assistir a las juntas del claustro<sup>13</sup>.

[21] Haviendo de haver claustro, si el rector estuviesse impedido suceda el cance... (c) y en lugar de este el cathedratico de theologia más antiguo.

<sup>11</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 15.

<sup>12</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 16.

<sup>13</sup> Cf. doc. 1, *const.* 7, n. 4.

Todos los quales capitulos, decretos y estatutos arriba referidos y escritos han sido de todos generalmente y sin ninguna contradiccion ni obgecion aprovados y abonados de primo ad ultimum y ansi los susodichos nobiles y magnificos conselleres y electos de esta dicha ciudad de Sacer, visto la conformidad y union que para este efecto todos de buen acuerdo han tenido, han dado, entregado y consignado en proprias manos al dicho padre Juan Andreas Manconi rector del dicho Collegio y Universidad en presencia del dicho illustrissimo de Ampurias, del padre provincial y de los demás padres arriba dichos y testigos bajo escritos, el dicho real privilegio de la ampliacion y estencion de la dicha Universidad con obligacion de que dicho padre rector y sus sucesores en dicho Collegio y Universidad lo hayan de guardar, tener y conservar de la manera que combiene y de cumplir y observar todo lo // arriba dicho, capitulado y establecido y no de otra manera y de dar a los dichos nobiles y magnificos conselleres que aora son y por tiempo seran con sus electos en dicha ciudad, a su simple peticion y demanda, visura y ostencion del dicho real privilegio en la forma y modo se le entregua por el derecho y acion que dicha ciudad tiene en ello y no haziendolo que puedan impedir libremente los estudios de dicha Universidad por el tiempo les pareciere y dicho reverendo padre Juan Andres Manconi haciendo esto en presencia y con assistencia del dicho mui reverendo padre provincial el padre Gonzalo de Peralta obtorga y confiesa haver recibido de los nobiles y magnificos conselleres y electos el dicho privilegio real con su sello de la manera que arriba se ha dicho en presencia de todos los susodichos y de los testigos que bajo se diran y de esso haze y firma appoca a aquellos y promete y se obliga que el y sus sucesores observaran, guardaran y cumpliran todas las obligaciones, promissiones y condiciones arriba dichas y actuadas sin ningun genero de replica, contradiccion, ni obstaculo ninguno que puedan hazer en ningun tiempo y con obligacion de no contravenir a ello de verbo nec in scriptis, por ninguna causa, via, modo, derecho, pretexto, color, ni razon que se pudiere dezir, aleguar o imaginar, bajo obligacion que haze de todos los bienes, rentas, muebles y raizes havidos y por haver de dicho Collegio y generalmente renuncia a todas leyes, derechos, privilegios, prematicas, capitulos, statutos, ordenaciones y constitussiones (d) que le puedan valer y ayudar y a la ley que dice que la general renunciaciion no sea valida sino preseede la especial, especifica y expressa y ansi lo firmo y juró largamente.

Testigos fueron Gavino Casada ciudadano, Juan Andres Rodriguez publico notario y Antonio Barra de Sacer.

a) le, in B; b) y diferencia, aggiunto nell'interlineo, c) cosi; d) y constitussiones, aggiunto nell'interlineo.

1634 dicembre 28, Sassari

Accordo tra la città di Sassari rappresentata dai giurati e l'Università della stessa città rappresentata dal delegato del rettore e da alcuni membri del consiglio accademico sulle precedenze dei dottori delle varie facoltà durante gli atti solenni della stessa Università.

Copia autentica [B] del 1736 giugno 28, Sassari, che segue senza soluzione di continuità al doc. 2 nel già citato fascicolo, carte 18r-v; anche l'autentica è del notaio Bartolomei, 18v: "Si(L+S)gnum. La presente copia de resolucion y determinassion tenida en la Universidad Turritana talqual concorda con su original que se halla consequentemente a la copia autentica del real privilegio de extension y ampliassion de dicha Universidad assi bien cusido y remanente en el libro mayor de privilegios archivado en la casa desta illustre ciudad y con el mismo comprobada. En fee, Antonio Bartholomei notario y secretario della que se subscribió y subsignó por orden del muy spectable señor gobernador y reformador de la misma y sus Cabos et cetera. Sacer, veinte y ocho de junio de mil setcientos treinta y seis años".

Die vigesimo octavo mensis decembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo quarto in domo consilii praesentis civitatis Saceris.

Haviendose juntado en la casa de esta ciudad de Sacer, assistendo como protetores los nobiles jurados de ella, el doctor don Gavino Liperi Paliacho jurado en cabo, Antonio Deliperi Garcia jurado terçero, Luis Piana jurado quarto, Quirigo Deliperi jurado quinto y el muy reverendo padre Joseph Seque de la Compañía de Jesus que representa la persona del muy reverendo padre Juan Andreas Manconi rector de dicha Universidad y los señores doctor Juan Ángel de Vico y Luna, el noble doctor don Juan Francisco Sanatello, y el magnífico doctor Jayme Caruçi assessor en lo criminal de la Gobernacion de este Capo de Sazer y Ligudoro y los señores doctores Quirigo de Rio prothomedico de este reyno de Sardeña por su magestad y Andres Vico Guidoni todos consiliarios de la dicha Universidad y el señor doctor Gavino Petretto como cathedratico de prima de canones y tratado entre ellos sobre el assiento, preheminencia y precedencia que en rason de las facultades se ha de tener en las acciones de Universidad, fueron de acuerdo y parecer unanimes y concordes todos que, para que haya orden y concierto en el claustro, se advierte y determina que sentarán todos los señores de las facultades segun la forma y orden siguiente.

Es a saber que ocuparán la mano derecha los señores theologos y la mano ezquierda ocuparán los señores canonistas, seguirán a ellos los señores juristas y a // los señores theologos seguirán los señores medicos y a ellos los señores maestros en artes.

Más se assienta y determina que los señores cathedraticos de canones, aunque sean de la facultad de leyes juntamente, con todo vistan insignia de canonista y sienten entre ellos conforme la antiguedad de su grado y lo mesmo se entienda de todos los demas doctores de leyes que quisieren entrar con insignia y en el gremio y facultad de canonistas y ansi hoy lo firmaron.

Doctor don Gavino Paliacho

Antonio Deliperi Garcia

Luis Piana

Quirigo Deliperi

Padre Juan Andres Manconi rector del Colegio de Sacer y de su Universidad

Doctor Juan Angel Vico y Luna

Doctor Juan Francisco Sanatello

el doctor Jayme Caruçi

el doctor Quirigo Rio prothomedico

el doctor Andres Vico Guidoni

el doctor Gavino Petretto.

Juan Antonio Quessa secretario.

1634 dicembre 31, Sassari

Delibera del rettore e consiglio accademico dell'Università di Sassari che modifica parzialmente gli accordi intercorsi tra la stessa Università e la città di Sassari il 28 dicembre scorso; alla delibera assistono i giurati cittadini nella loro qualità di protettori dell'Università.

Copia autentica [B] del 1736 giugno 28, Sassari; essa segue senza soluzione di continuità al doc. n. 3 nel già citato fascicolo, carte 19r-v; anche l'autentica è dello stesso notaio Bartolomei, 19v: "Si(L+S)gnum. La presente copia de resolución y determinassion tenida en la Universidad turritana talqual concorda con su original que se halla consequentemente a la copia authentica del real privilegio de extension y ampliassion de dicha Universidad assi bien custido y remanente en el libro mayor de privilegios archivado en la casa desta illustre ciudad y con el mismo comprobada. En fee Antonio Bartholomei notario y secretario de ella que se subscribió y subsignó por orden del muy spectable señor gobernador y refformador de la misma y sus Cabos et cetera. Sacer, veinte y ocho de junio de mil setientos treinta y seis años".

Edizione, A. ERA, *Per la storia*, pp. 27-29, che trascrive il doc. da altra copia autenticata [B'] dallo stesso notaio Bartolomei il 1737 maggio 21, Sassari; accetta questa trascrizione G. ZANETTI, *Profilo storico*, pp. 237-238.

Cf. G. ZANETTI, *Profilo storico*, p. 102.

Cf. doc. 3, *supra*.

En el nombre del Señor, a 31 de diciembre 1634.

Haviendosse juntado en el Colegio de la Compañía de Jesus la Universidad y claustro de los señores consiliarios con asistencia de los señores jurados proctetores de ella, difficultosse y tractose si en el gremio de juristas y canonistas ha de haver alguna preçedencia entre estas facultades o si los unos y los otros han de hir y sentarse en acciones generales de la Universidad entreverados segun la antiguedad y privilegio de cada uno en qualquiera de estas facultades; supuesto que los doctores en ambos derechos pueden gozar de ambos privilegios, revocando y annullando en la forma que abajo se dirá qualquiera otro decreto y estatuto que se huviesse hecho y firmado en contrario y dando toda la fuerça y vigor a este como posterior, fueron de unanime y concorde parecer que se sienten en la forma sobredicha entreverados, canonistas con doctores en ambos derechos, conforme a la antiguedad y precedencia en su privilegio y grado y assi que en quanto a todo lo demas se esté al decreto hecho y firmado en la casa de la ciudad a 28 de este mes y solo se revoca en quanto a lo tocante al açiento de los canonistas y juristas y assi lo firmaron de su mano. Juntamente se difficultó y trató que orden y precedencia se ha de guardar en el passeeo y otras hidias que hisiere

la Universidad en forma de tal: la mayor parte fue de parecer que se guarde la precedencia de las facultades y asi primero vayan artistas, luego medicos, despues canonistas y juristas, ultimos theologos. Aunque se podrá haser alguna cortesia con algunas personas conforme // a su calidad y meritos.

Juan Andres Manconi rector de la Universidad.

doctor don Gavino Deliperi Paliacho

Antonio Deliperi Garcia

Luis Piana

Quirigo Deliperi

doctor Gavino Martines Cassagia

Gavinus Faedda

Antonio Angel de Basteliga

Andres Araolla

Joseph Seque

Francisco Logu

Geronimo Ansaldo

Gavino Carta.

doctor Juan Angel de Vico y Luna

don Francisco Sannattello

el doctor Jayme Carrucci

don Antonio Manca y Figo

el doctor Francisco Piquer

doctor Francisco Muscatello.

1635 gennaio 4, Sassari

Giovanni Andrea Manconi della Compagnia di Gesù, rettore dello Studio generale e Università di Sassari, decreta l'aggregazione e incorporazione alla stessa Università di alcuni dottori che vengono assegnati rispettivamente alle facoltà di teologia, di diritto canonico e civile, di medicina e di arti a seconda del grado accademico di cui sono forniti.

Copia autentica [B'] del 1736 luglio 3, Sassari; essa segue con una breve soluzione di continuità al doc. 4 nel citato fascicolo, carte 21r-23r; anche l'autentica è del notaio Bartolomei, carte 22v-23r: "Si(L+S)gnum. El presente traslado de otro instrumento de encorporassion fue extrahido talqual de semejante [B] que se halla consequentemente a la copia del real privilegio de extención y ampliassion de la Universidad turritana assi bien cusido con el mismo y remanente en el libro mayor de privilegios archivado en la casa del consejo desta illustre ciudad y con ello comprobada. En fee Antonio Bartolomei notario publico y secretario de ella que se subscirió y subsignó por mandamiento del // muy spectable señor governador y refformador de la misma y sus Cabos, et cetera. Sacer, 3 de julio de 1736; consta de unos acomodados y entrelíneas, algunos vocablos agnadidos de poco momento: en fee".

Edizione, A. ERA, *Per la storia*, pp. 30-33, che trascrive il doc. — datato erroneamente al 1635 gennaio 1°, Sassari, mentre la data corretta è chiaramente indicata in un altro documento pubblicato subito dopo: *Ibidem*, p. 36 — da altra copia autenticata [B'] dallo stesso notaio Bartolomei del 1736 giugno 28, Sassari; G. ZANETTI, *Profilo storico*, pp. 238-241, la cui edizione riproduce quella di A. Era.

Cf. E. COSTA, *Archivio del Comune di Sassari*, p. 100; L. SICILIANO VILLANUEVA, *Cenni storici*, pp. 58-59

In Christi Iesu nomine amen.

Nos el padre Juan Andres Manconi de la Compañía de Jesus, por autoridad apostólica y real rector del Estudio general y Universidad primaria turritana a todos y a qualquier en particular que las presentes letras y publico instrumento de incorporación veyeran, oyeren y leyeren, salud en el Señor que es verdadera salud y afecto de sincera dilección y verdadera caridad. Tenemos por cosa conveniente y digna que a los benemeritos doquiera se les dee la devida honra y estimación. Por lo qual, considerando assi el decoro y honra que se recresse a nuestra Universidad de incorporar en ella los illustres y egregios doctores inffrascriptos a los quales ennoblecen y hazen comendables la probidad y pureza de costumbres, la fama y caudal de letras, attendiendo como tambien attendiendo lo que a las prendas y partes de ellos se deve, de nuestra cierta (a) scientia y

espontanea voluntad y con mucha satisfaccion y gusto, con parecer y voto de los señores proctetores de ella, por la authoridad de la qual en esta parte gozamos, incorporamos, agregamos y unimos a nuestra Universidad y estudio general turritano a los illustres egregios doctores:

en la facultad de theologia el señor doctor Juan Gavino Martines Casagia, el reverendissimo señor doctor Juan Maria Olmo obispo electo de Bosa, el padre maestro Salvador Galiardo de la orden de menores conventuales de san Francisco, el padre Geronimo Zonza de la Compañia de Jesus calificador del santo Officio, el padre maestro Leonardo Cano de la orden de menores conventuales de san Francisco, el señor doctor Agustin Angel Alivesi calificador del santo Officio, el padre Antonio Angel de Basteliga de la Compañia de Jesus calificador del santo Officio, el padre Andres de Araolla de la misma Compañia calificador del santo Officio, el padre Joan Baptista Ornano de la misma Compañia cathedratico de sagrada escriptura, el padre Gavino Sanna // de la misma Compañia, el padre maestro Matheo Coasina de la orden de menores conventuales de san Francisco, el padre Pedro Contina de la Compañia de Jesus, el señor doctor Gavino Faedda, el padre Joseph Seque de la Compañia de Jesus calificador de santo Officio cathedratico de theologia, el señor doctor Martin Paliachio archipreste de Oristan, el padre Gavino Biquisao de la Compañia de Jesus, el padre Francisco Delogu de la misma Compañia cathedratico de theologia, el señor doctor Francisco Merlo rector de la parrochial iglesia de Bonorva commissario del santo Officio, el señor doctor don Francisco Pilo rector de (b) la parrochial iglesia de san ..., el señor doctor Matheo Bruno rector de la parrochial iglesia de Ossi, el padre Geronimo Ansaldo de la Compañia de Jesus cathedratico de sagrada escriptura y el padre Gavino Carta de la misma Compañia cathedratico de theologia moral;

en la de canones y la de derecho civil, el señor doctor don Estevan Manca de Cedreles assessor en lo civil de la Gobernacion de este Cabo de Sazer y Logudoro consultor y abogado de presos del santo Officio, el señor doctor Juan Angel Vico Luna, el señor doctor Horacio Figo abogado fiscal de la Gobernacion consultor y abogado de presos del santo Officio, el señor doctor don Joan Francisco Sanatello consultor y abogado de presos del santo Officio, el doctor Nicolas Tavera, el señor doctor Gavino Rogio, el señor doctor Joan Calcinagio Frasso consultor y abogado de presos del santo Officio, el señor doctor Joan Francisco Paliachio canonigo de la santa iglesia primacial turritana, el señor doctor Gavino Petretto consultor y abogado de presos del santo Officio cathedratico de prima de canones, el señor doctor don Antonio Cabudoro, el señor doctor Joan Bauptista Sampero, el señor doctor Jayme Caruci assessor en lo criminal de la dicha Gobernacion de este Cabo de Sazer y Logudoro, el señor doctor Damian Susanna, el señor doctor Pedro Salvañolo, el señor doctor don Gavino Liperi Paliachio jurado en cabo de esta illustre ciudad de Sazer consultor y abogado de presos del santo Officio cathedratico de prima de leyes, el señor doctor // Domingo Buenaventura, el señor doctor Matheo Casada, el señor doctor don Francisco Martines Pilo, el señor doctor Joan Seque assessor del real veguerio de

esta ciudad consultor y abogado de presos del santo Officio, el señor doctor Miguel Homedes rector de la parroquial de Iteri Cannedo calificador del santo Officio, el señor doctor Gavino Lacano canonigo de la santa iglesia primacial turritana, el señor doctor Agustin Villa, el señor doctor don Francisco Tola assessor de la mensa turritana, el señor doctor don Gavino Manca y Figo canonigo de la santa iglesia primacial turritana consultor y calificador del santo Officio, el señor doctor Geronimo Petretto consultor y abogado de presos del santo Officio, el señor doctor Francisco Martines Tanay, el señor doctor Gavino Vico Casagia, el señor doctor Salvador Cesarazo, el señor doctor don Antonio Manca y Figo assessor de la mensa ampuriense cathedralico de vísperas de leyes, el señor doctor Francisco Piquer consultor y abogado de presos del santo Officio cathedralico de vísperas de canones, el señor doctor don Matheo Tola, el señor doctor Francisco Muscatello cathedralico de Instituta, el señor doctor Pablo Ornano pleban de la parrochial de la villa de Usini;

en la de medicina, el señor doctor Quirigo de Rios prothomedico en todo este reyno por su magestad cathedralico de prima de medicina, el señor doctor Andres Vico Guidoni cathedralico de vísperas de medicina, el señor doctor Salvador Pilo, el señor doctor Juan Manunta, el señor doctor Leonardo Cano, el señor doctor Martin Baragaña, el señor doctor Gavino Farina cathedralico de instituta de medicina y el señor doctor Miguel Canali;

en la de artes y phylosophia, el padre Francisco Monaquelle de la Compañía de Jesus,

para que en virtut de este privilegio y publico instrumento puedan en adelante ser del cuerpo de nuestra Universidad y Estudio y gozar en él de qualquiera privilegio, graças, prerrogativas, imunidades, libertades, preçedencias, favores y honores de las quales participan y gozan todos y qualquier maestros y doctores en todas la Universidades de España // y en todas y qualquier otra de las demas del mundo gozan y participan conforme al privilegio y indulto apostolico y concession y privilegio real que para esto la nuestra tiene, para lo qual sean obligados haser primo publicamente la profession de la fee y el solito y acostumbrado juramento de que en ningun tiempo seran, vendran ni sentiran contra la santa sede apostolica y contra la sacra y pia opinion de la immaculada concepcion de la Madre de Christo la benditissima virgen Maria ni contra las constitussiones, decretos y estatutos de la nuestra alma Universidad in licitis et honestis<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cf. il n. 120 delle costituzioni di Gandia che però tratta di coloro che stanno per ricevere i gradi accademici: "A los graduandos, antes de darles el grado, háganlos prestar juramento de ser obedientes al romano pontifice, vicario de Christo en la tierra, y que no irán contra la presente universidad y constituciones della, in licitis et honestis, en ningun tiempo; y los theólogos, ultra de lo sobredicho, juren que no irán contra la opinión de la imaculada concepcion de la siempre Virgen Maria": L. LUKÁCS, *Monumenta paedagogica*, II, p. 160.

Datum en la iglesia del Colegio de la Compañía de Jesus, presentes los nobles illustres y magnificos señores el doctor don Gavino Liperi Paliacho, Antonio Delíperi Garcia, Luis Piana y Quirigo Delíperi conselleteres el año presente de esta muy noble y magnifica ciudad de Saçer en claustro pleno y presente otra copiosa muchedumbre de gente, firmado del sobredicho padre Juan Andres Manconi rector de la dicha Universidad y obtorgado y firmado de mi Juan Antonio Quessa secretario de la misma Universidad y de la casa de dicha illustre ciudad, secretario y notario publico, hoy 4 de henero, año del nacimiento de Christo mil seiscientos treynta y cinco.

a) cierta, *ripetuto in B'* b) de, *aggiunto nell'interlineo*.